**ACUERDO N.° E-0251-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, el señor xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 315.80) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1936-2022-CAU, de fecha dieciocho de octubre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de octubre del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó, el día catorce de noviembre del mismo año.

El día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso, fotografías y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-1079-CAU-2022, de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2157-2022-CAU de fecha uno de diciembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de diciembre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo probatorio finalizó el día once de enero de este año.

El día doce de diciembre del año dos mil veintidós, el señor xxxx presentó un escrito por medio del cual expresó su inconformidad con el cobro realizado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debido a que el consumo de energía eléctrica del suministro identificado con el NIC xxxx, siempre ha sido bajo, porque solo abastece una habitación del inmueble donde se encuentra ubicado dicho suministro.

Por otra parte, reiteró que no ha manipulado el equipo de medición y que dejó de registrar el consumo correspondiente por mal funcionamiento y que dicha situación es responsabilidad de la distribuidora.

Por su parte, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha siete de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0039-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

“[…] La sociedad CAESS ha emitido un cobro retroactivo de 496 kWh en concepto de ENR por una supuesta condición irregular, bloque de energía que fue calculado según la documentación remitida por la distribuidora con base en el censo de carga levantado por esta. En el gráfico n.° 2 se muestra una comparación del bloque de energía a recuperar por CAESS por ENR y el histórico de demanda de energía que presenta el suministro con NIC xxxx.

Determinación de la condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS se verificó que con fecha 18 de agosto de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de inspección n.° xxxx al suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado el medidor con sello de tapa de vidrio roto y frenado totalmente por lo que no registraba la energía demandada en el inmueble.

Orden xxxx Inspección de Suministro 18/08/2022:

“L-38349 kWh, Medidor instalado en pared frontal. Disco del medidor esta frenado y sin funcionamiento, con carga en uso de 1.4 Amperios fase A y 0.7 Amperios fase B con voltaje de 240 Voltios. Se revisó medidor y se encontró sello tapa de vidrio roto. Caso documentado con fotografías y acta de irregularidad. Casa habitada por una familia desde hace 25 años. Recomiendo llevar medidor a laboratorio CAESS para establecer su exactitud de registro y pasar caso a cálculo para cobro por energía no registrada y daños en el medidor. ¨

Orden xxxx Cambio de Medidor/Acometida B.T. 18/08/2022:

“L-38349 kWh. Se procede a ejecutar Cambio de Medidor por irregularidad de Sello Tapa de Vidrio roto. Se instala nuevo medidor en pared fontal 97077497 L-00000… ¨

Orden xxxx Mantenimiento de Medidor 18/08/2022:

“L-38349 kWh. Se procede a dar mantenimiento a este suministro por irregularidad de sello roto y cable neutro dañado. Se repara cable y queda en buenas condiciones. ¨

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

Posterior a la documentación de la supuesta condición irregular a través de acta y del cambio del medidor, técnicos de CAESS procedieron a realizar un ceso de la carga eléctrica instalada en el suministro de referencia, estimando una demanda de energía mensual de 276 kWh (…).

Así mismo, la sociedad CAESS expresa haber realizado en el laboratorio una prueba de verificación de exactitud al medidor n.° xxxx, el pasado 24 de agosto de 2022, obteniendo como resultado valores de exactitud de 0 % para carga baja y alta, esto según el texto de cierre de la orden de servicio n.° xxxx.

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, verificándose que en dichas pruebas se muestra claramente una alteración en el sello de la tapa de vidrio del medidor que pudiese ser un indicio, sin llegar a ser este concluyente, de que terceros han manipulado la estructura interna del medidor.

Sin embargo, para que este indicio sea considerado como una prueba irrefutable de un posible fraude realizado por personas ajenas a la distribuidora, es necesario demostrar técnicamente en qué consistió dicha alteración y como esta afectaba el registro correcto de la energía en el medidor, teniendo el cuidado que esta afectación no esté asociada a un deterioro natural originada por la caducidad en la vida útil del equipo.

**Prueba de VFM realizada en el laboratorio de CAESS al medidor n.° xxxx y revisión interna de este.**

El pasado 25 de enero del presente año, a petición y en supervisión del CAU, se solicitó a CAESS realizar una nueva prueba de exactitud al medidor n.° xxxx. Al momento de realizar la prueba se comprobó que el disco del medidor estaba completamente detenido, esto a pesar de que la carga patrón conectada al medidor sometía a este a una corriente de 10 amperios.

Luego de validar de que efectivamente el medidor no registraba energía, se procedió a abrir el medidor y realizar un análisis interno de este con el objetivo de verificar las razones del mal funcionamiento y si estas estaban asociadas a una posible alteración intencional realizada por terceros con el fin de beneficiarse de un menor registro del consumo de energía.

Como resultado se pudo observar que el medidor presentaba cortocircuito en las fases internas, daño que también era visible en los terminales de este, asimismo, parte del disco se mostraba con señales de flameo posiblemente por recalentamiento del daño sufrido en el cortocircuito.

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de la verificación en el laboratorio de las condiciones internas del medidor, este centro es de la opinión que todas estas pruebas no muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte del usuario de generar una condición irregular en el punto de medición, la cual le permitiera beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el inmueble.

Por lo que, las pruebas analizadas y detalladas anteriormente, a criterio de este centro, vinculan más a que el suministro estuvo afectado por una condición de medidor defectuoso, hecho que es respaldado por el cortocircuito interno que presentaba el medidor, el registro nulo de energía por parte de este en el período del 10 de junio de 2022 al 18 de agosto del mismo año, período en el cual según el histórico de lecturas el medidor no presentó ninguna variación en la lectura de energía registrada, siendo esta de 38,348 kWh .

En virtud de lo anterior, El CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió una condición irregular asociada a una alteración interna del equipo de medición; por tanto, para el presente caso la normativa a aplicar es la relacionada con lo establecido en el artículo 35 de los *Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2022*, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses.

Recálculo de la energía no registrada por la condición de medidor defectuoso

Apegado a la normativa antes referida y al histórico de consumo de energía que presenta el suministro antes de la sustitución del equipo de medición, el CAU ha realizado el cálculo de la energía consumida y no registrada por desperfectos o problemas en el equipo de medición que corresponde a CAESS recuperar por un periodo de dos meses y se determinó que el total del bloque de energía a recuperar es de 117 kWh con un valor económico de $ 25.99 IVA incluido.

Por otra parte, se verificó que en las facturas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022 CAESS emitió cobros basados en estimaciones de consumo de energía por un total de 106 kWh con un valor económico respecto a los cargos de energía y cargos de distribución de $ 23.57 en el período comprendido entre el 19 de junio de 2022 y 18 de agosto del mismo año, esto como consecuencia de no tenerse el registro del consumo de energía demandado en el suministro por la condición que presentaba el medidor.

Por lo anteriormente expuesto, se ha hecho una diferencia entre el monto calculado por este centro, que corresponde a CAESS facturar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso, y el monto de energía ya facturado por la distribuidora de manera estimada, determinando de esta manera que el monto faltante que CAESS podría cobrar asciende a $ 2.42 IVA incluido correspondiente a un bloque de energía de 11 kWh […].

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU de la SIGET considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS no demuestran que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** existió una condición irregular relacionada con una alteración interna al equipo de medición n.° xxxx; por lo tanto, la irregularidad alegada por la empresa distribuidora no se considera procedente.
	2. En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **TRESCIENTOS QUINCE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 315.80) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **1366 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, a nombre del xxxx.
	3. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe y de conformidad al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2022, la sociedad CAESS puede cobrar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso la cantidad de **VEINTICINCO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.99) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **117 kWh** correspondiente al período del 19 de junio al 18 de agosto de 2022.
	4. Debido a que al usuario final ya se le ha cobrado de manera indebida consumos estimados de energía que asciende a la cantidad de $ 23.57 IVA incluido, el monto total pendiente de facturar por CAESS en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso es de **DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido,** por lo que CAESS deberá anular los documentos de cobro originales por el valor de $ 315.80 IVA incluido y emitir unos nuevos por la cantidad determinada por el CAU. Además, en el término que la superintendencia determine, se recomienda que la sociedad CAESS deberá presentar copia de la documentación mediante la cual se permita constatar que se ha dado cumplimiento a lo dictaminado en el presente informe técnico […]”.
	5. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2157-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0039-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de febrero de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

Consta en el expediente administrativo, que las partes intervinientes no presentaron documentación adicional para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0039-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS se verificó que con fecha 18 de agosto de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de inspección n.° xxxx al suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado el medidor con sello de tapa de vidrio roto y frenado totalmente por lo que no registraba la energía demandada en el inmueble (…).

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro (…).

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, verificándose que en dichas pruebas se muestra claramente una alteración en el sello de la tapa de vidrio del medidor que pudiese ser un indicio, sin llegar a ser este concluyente, de que terceros han manipulado la estructura interna del medidor (…).

Luego de validar de que efectivamente el medidor no registraba energía, se procedió a abrir el medidor y realizar un análisis interno de este con el objetivo de verificar las razones del mal funcionamiento y si estas estaban asociadas a una posible alteración intencional realizada por terceros con el fin de beneficiarse de un menor registro del consumo de energía.

Como resultado se pudo observar que el medidor presentaba cortocircuito en las fases internas, daño que también era visible en los terminales de este, asimismo, parte del disco se mostraba con señales de flameo posiblemente por recalentamiento del daño sufrido en el cortocircuito (…).

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de la verificación en el laboratorio de las condiciones internas del medidor, este centro es de la opinión que todas estas pruebas no muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte del usuario de generar una condición irregular en el punto de medición, la cual le permitiera beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el inmueble.

Por lo que, las pruebas analizadas y detalladas anteriormente, a criterio de este centro, vinculan más a que el suministro estuvo afectado por una condición de medidor defectuoso, hecho que es respaldado por el cortocircuito interno que presentaba el medidor, el registro nulo de energía por parte de este en el período del 10 de junio de 2022 al 18 de agosto del mismo año, período en el cual según el histórico de lecturas el medidor no presentó ninguna variación en la lectura de energía registrada, siendo esta de 38,348 kWh.

En virtud de lo anterior, El CAU establece que la sociedad CAESS no ha logrado demostrar que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió una condición irregular asociada a una alteración interna del equipo de medición; por tanto, para el presente caso la normativa a aplicar es la relacionada con lo establecido en el artículo 35 de los *Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Año 2022*, […]

Cabe aclarar que el señor xxxx no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2022.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumo registrado entre el 10 de noviembre del año 2021 al 11 de marzo del año pasado, equivalente 58 kWh/mensual.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a dos meses comprendidos entre el 19 de junio al 18 de agosto del año 2022.
* El consumo estimado que fue facturado durante los meses de julio y agosto del año 2022, equivalente a 106 kWh.

Con base en los factores mencionados, el CAU estableció que la distribuidora puede cobrar la cantidad de VEINTICINCO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.99) IVA incluido, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario, aplicable para el año 2022.

En vista que el usuario a la fecha canceló la cantidad VEINTITRÉS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.57) IVA incluido, el monto total pendiente de facturar por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., es de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0039-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad distribuidora puede cobrar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso la cantidad de VEINTICINCO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.99) IVA incluido, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario, aplicable para el año 2022.

En vista que el usuario canceló la cantidad de VEINTITRÉS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.57) IVA incluido, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0039-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxxx no se comprobó la condición irregular, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 315.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que puede cobrar la cantidad de VEINTICINCO 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 25.99) IVA incluido, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario, aplicable para el año 2022.
3. En vista que el usuario canceló la cantidad VEINTITRÉS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 23.57) IVA incluido, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0039-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor xxxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente